

EJEC. 2021-00023

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., febrero 1 de 2021. En la fecha al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto, la demanda ejecutiva presentada por la Dra. FRANCIA TATIANA RAMIREZ YACUMA con T.P. No. 300.686 del C.S.J. Sírvase proveer.

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

Secretaria

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., Abril veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

RECONOCESE Y TIENESE a la Dra. FRANCIA TATIANA RAMIREZ YACUMA identificada con la C.C. No. 1.014.257.121 y T.P. No. 300686del C.S.J., como apoderada de la señora Yuli Catalina Sabrozo Urbano , en los términos y para los fines del poder conferido.-

Se presentó solicitud de mandamiento ejecutivo laboral en favor YULI CATALINA SABROZO URBANO y, en contra del señor ANTONIO AVELLANEDA GARCIA, por las sumas y conceptos estipulados en la demanda, y que derivan del acuerdo de pago al que llegaron las partes respecto de sus acreencias laborales (fl.28 a 31), los intereses moratorios y las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.-

El título ejecutivo a las voces del art. 422 del C.G.P., es toda obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, título que puede estar representado en uno o varios documentos como en el caso de los llamados complejos, porque lo que interesa es que entre ellos exista una unidad jurídica, o que en su ser va el mismo negocio jurídico.-

El Art. 100 del C.P.L., por su parte indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación de una relación de trabajo que conste en acto o

documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firma.-

En el caso bajo análisis, se presenta como título ejecutivo el “CONTRATO DE TRANSACCION LABORAL” al que llego la señora YULY CATALINA SABROZO URBANO y el señor ANTONIO AVELLANDEDA GARCIA en calidad de representante legal de la compañía APORTE SEGUROS ADMINISTRACION DE SEGURIDAD SOCIAL, sanciones e indemnizaciones y las prestaciones sociales como intereses a las Cesantías, Primas de servicios.

De lo anterior sea lo primero resaltar que de conformidad al artículo 15 del CST, es válido los acuerdos de pago en los asuntos de trabajo, sin embargo, está sujeta a que lo que allí se transe, correspondan a aquellos derechos inciertos y discutibles del trabajador, y por ello el acuerdo que se intente por los mismos sobre derechos distintos a los allí planteados NO TENDRAN EFECTO JURIDICO ALGUNO.

Las normas laborales, conforme al artículo 14 ibidem, son de orden público y por lo tanto, son IRRENUNCIABLES, pues le corresponde al estado garantizar el mínimo de los derechos a los trabajadores, es por ello mismo que ha dispuesto que los acuerdos que surjan de la relación del trabajo, deban celebrarse ante una autoridad especializada en derecho laboral que lo avale.

En el caso concreto y mirando los derechos objeto de la transacción entre las partes, damos cuenta en el numeral del acuerdo, que versa sobre el pago de prestaciones y la terminación de la relación laboral, pues tal acuerdo para que tenga plena validez jurídica y preste mérito ejecutivo invocado, deben adelantarse de conformidad al procedimiento de que trata los artículos 19,20, 28 y demás de la Ley 640 de 2001.

Artículo 28: “La conciliación extrajudicial en derecho en materia laboral podrá ser adelantada (ante conciliadores de los centros de conciliación) *, ante los inspectores de trabajo, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del Ministerio Público en materia laboral y (ante los notarios)*. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

* LAS ANOTACIONES EN PARENTESIS FUERON DECLARADAS INEXEQUIBLES Sentencia C-983/01.

De lo anterior podemos concluir con claridad que el escrito no celebrado ante autoridad competente, carece de la fuerza ejecutiva de que gozan las actas de conciliación.

En sujeción de lo anterior, se tiene que, la documental allegada para soportar las pretensiones propias del proceso ejecutivo no se acogen a las exigencias de los artículos 100 del C.P.T y de la S.S. y 488 del C.P.C., por lo que se negará el mandamiento de pago impetrado, por cuanto el mismo **no es exigible** en contra del aquí demandado señor ANTONIO AVELLANEDA GARCIA como persona natural, ya que suscribió el documento transaccional como representante legal de la compañía- APORTE SEGUROS ADMINISTRACION DE SEGURIDAD SOCIAL.

Aunado a lo anterior tampoco se allega la liquidación de prestaciones sociales que manifestaron las partes ser parte integral de la transacción -.

De conformidad a lo anterior, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora YULI CATALINA SABROZO URBANO, en contra del señor ANTONIO AVELLANEDA GARCIA , conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE LA ANTERIOR DEMANDA, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Cyaa.



JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy ABRIL 23 DE 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. **67**

CILIA YANETH ALBA AGUDELO
Secretaria